

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE

Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Proceso: Ordinario Laboral
Rad. Juzgado. 54-001-31-05-002-2024-00206-01
Rad. Interno: 21.550
Juzgado: Segundo Laboral Circuito de Cúcuta
DTE/ JAVIER ALFREDO BOSH FOSSI
DDO/ COLFONDOS Y COLPESIONES
Tema: Niega Llamamiento en garantía

San José de Cúcuta, dos (2) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Procede la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada AFP COLFONDOS S.A., contra el auto de fecha 05 de diciembre de 2024, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta dentro del proceso ordinario laboral presentado por el señor JAVIER ALDRESO BOSH FOSSI contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la AFP COLFONDOS S.A.

Abierto el acto por el Magistrado Ponente, una vez conocido el proyecto de decisión, se procede a deliberar sobre el mismo, teniendo en cuenta para el efecto los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El accionante, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la AFP COLFONDOS y COLPENSIONES EICE, para que se DECLARE la INEFICACIA del traslado realizado el 29 de julio de 1994 desde el RPMPD al RAIS, en consecuencia, se ordene a COLFONDOS a trasladar a COLPENSIONES todo el ahorro de la cuenta, aportes, descuentos y rendimientos financieros junto con los gastos de administración y seguros; que se condene a las costas procesales.

Una vez admitida la demanda y notificada a las entidades demandadas, en lo que respecta al recurso, la AFP COLFONDOS, propuso llamar en garantía a la ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A

II. AUTO OBJETO DE APELACIÓN

Mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2024, la Juez Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta (PDF12) resolvió rechazar el llamamiento en garantía en lo que respecta a la ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, «...*ya que no se aprecia que exista un título de imputación legal o contractual que permita entender que dicha entidad sea garante de la obligación a la que pueda ser condenada la demandada Colfondos SA.*».

III. APELACIÓN PARTE DEMANDANTE

El apoderado judicial de la AFP COLFONDOS, presentó recurso de apelación contra la decisión anterior (13 de diciembre de 2024-PDF14), argumentando que conforme lo establece el art. 20 de la Ley 100 de 1993 modificado por el art. 7º de la Ley 797 de 2003, ante una eventual declaratoria de nulidad/ineficacia de la Afiliación del demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, el contrato de Seguro Previsional mencionado también sería parcialmente ineficaz a la luz del artículo 1137 del Código de Comercio y, en consecuencia, la entidad aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., estaría obligada a devolver las primas pagadas por mi representada respecto del demandante.

Sostiene, que la afiliación del demandante al Régimen de Ahorro Individual, necesariamente habría que colegir, a la luz de lo expresamente prescrito por el artículo 1137 del Código de Comercio, que el Seguro Previsional que se analiza en el presente llamamiento en garantía, carecería de uno de los elementos esenciales del contrato de seguro (art.1045 del C. Co), esto es, **del interés asegurable**, en tanto habría desaparecido, por completo, el interés asegurable que le asistía a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** para haber tomado, en su momento, dicha cobertura asegurativa en favor, específica y únicamente, del demandante, según lo establecido en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993.

Así las cosas, mediante auto del 31 de enero de 2025, la Juez A quo, decidió negar el recurso de reposición por extemporáneo y concedió el recurso de apelación. (PDF21).

IV. CONSIDERACIONES

La competencia de la Sala está dada por las materias del recurso de apelación, de conformidad con los artículos 1510 y 65 numeral 2 11 del CPTSS, por lo que **el problema jurídico** a resolver en esta instancia se contrae a determinar, a partir de la normatividad y los precedentes que regulan el llamamiento en garantía, si en este proceso se acredita por la AFP COLFONDOS S.A. un fundamento legal o contractual para llamar en garantía a la ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

En este sentido, el C.G.P. en su artículo 64, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, establece:

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Conforme con lo expuesto, la figura procesal de llamamiento de garantía, consagra una de las formas de intervención de terceros en la litis, pues pese a ser inicialmente ajenos a la relación procesal primigenia entre demandante y demandado, comparecen a integrarla ante solicitud del llamante, bajo el supuesto de la existencia de una obligación que liga a quien es garantizada, la demandada y el demandante. Así, busca que el llamado intervenga en el trámite para que concurra frente al pago total o parcial de lo que pueda quedar a cargo del llamante como consecuencia de una sentencia adversa a sus intereses, siempre que surja, como ya se dijo, de esa relación sustancial que lo ata con la parte principal, esto en aplicación del principio de economía procesal.

El **artículo 65** del CGP, señala que, en materia del llamamiento en garantía, deben cumplirse los requisitos establecidos para la presentación de la demanda, contenidos en el artículo 82 de aquella codificación, que en el caso del derecho del trabajo y de la seguridad social se ha de cumplir con los requisitos de la demanda, que están consagrados en el artículo 25 del CPTSS.

Y a continuación en el **artículo 66** del Código General del Proceso, se establece el trámite de tal figura procesal, así:

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

En resumen, para que proceda el llamamiento en garantía, se deben cumplir los siguientes requisitos: i) Debe formularse con la demanda, en caso de que el interesado en solicitar la intervención de terceros sea el demandante, o con

la contestación de la misma, si lo formula el demandado. ii) Debe enunciarse el nombre de quien o quienes se llama en garantía, el de su representante, el domicilio y dirección del llamado y el de sus representantes, según sea el caso; los hechos que fundamentan el llamamiento, y la dirección de notificación del llamante, así como la de su apoderado. iii) Expresar el origen de la relación legal o contractual que fundamenta al llamante a solicitar la referida intervención.

Caso en concreto.

Descendiendo al asunto, se tiene que el objeto de la litis de la demanda ordinaria laboral, es lograr la ineficacia del traslado realizado por el señor Alfredo Boch del RPMPD al RAIS el 29 de julio de 1994, en consecuencia, se ordene a COLFONDOS a trasladar a COLPENSIONES todo el ahorro de la cuenta, aportes, descuentos y rendimientos financieros junto con los gastos de administración y seguros previsionales.

La AFP COLFONDOS S.A., al contestar la demanda, solicita sea llamada en garantía entre otras, a la ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., «...con Nit. 860027404 -1 representada legalmente por la doctora TATIANA GAONA CORREDOR o quien haga sus veces, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá».

Con fundamento en lo anterior, sostuvo que suscribió el contrato de seguro previsional para los riesgos de invalidez por riesgo común, muerte por riesgo común, incapacidad temporal y auxilios funerarios del demandante con las aseguradoras AXA COLPATRIA S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, la ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S A., y la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR, para el interregno temporal, del 01 de enero del 2001 hasta el 31 de diciembre del 2004, conforme lo exige el art. 20 de la Ley 100 de 1993.

Aseguró, que los dineros de las primas para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte del demandante, fueron pagados a las aseguradoras AXA COLPATRIA S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., y en caso de que sea condenada a devolver los aportes del demandante, junto con los gastos de administración de los que trata el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, corresponde a las aludidas aseguradoras el cumplimiento de esa obligación en lo que se refiere, particularmente, *al pago del seguro previsional, so pena de la configuración de un enriquecimiento sin causa a favor de esa compañía de seguros.*

La Juez A quo mediante providencia objeto de apelación adiada el **05 de diciembre de 2024**, valoró los documentos anexados con la solicitud del llamamiento en garantía, y sostuvo:

“Llamamiento en garantía a Axa Colpatria Seguros SA, Mapfre Colombia Vida Seguros SA, Allianz Seguros SA y Compañía de Seguros Bolívar: (fls. 77 y ss. del consecutivo 009). Estos son precedentes únicamente en lo que respecta a Axa Colpatria Seguros SA, Mapfre Colombia Vida Seguros SA y Compañía de Seguros Bolívar, ya que se sustentan contratos de seguro previsional, cuya copia se aporta junto al certificado de existencia y representación legal de las llamadas en garantía, por lo cual se cumplen los requisitos señalados en los artículos 64, 65 y 82 del CGP y 25, 25A y 26 del CPT y de la SS que regulan los requisitos mínimos para su procedencia

Por su parte, en lo que respecta al llamamiento en garantía que se efectúa a Allianz Seguros SA, este no resulta procedente, ya que no se aprecia que exista un título de imputación legal o contractual que permita entender que dicha entidad sea garante de la obligación a la que pueda ser condenada la demandada Colfondos SA.”.

En el memorial del recurso de apelación, la AFP COLFONDOS S.A., insiste en el llamamiento de garantía bajo los argumentos sostenidos en la contestación de la demanda, sin embargo, observa esta Sala que tal como lo analizó la Juez A quo, de los documentos allegados por la pasiva vistos al PDF09, del folio 139-149 sólo se anexó la carátula de la póliza de la aseguradora COLSEGUROS S.A., y 10 hojas más en donde se relacionan el amparo, las exclusiones, el capital, los valores asegurados, la prima, entre otros. Por demás, se adjuntaron las pólizas de AXA COLPATRIA S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., y la correspondiente cámara de comercio; siendo sólo hasta el recurso de apelación, allegado los demás documentos ilegibles de la aseguradora ALLIANZ S.A., junto con la respectiva cámara de comercio.

Bajo este panorama, si bien el artículo 64 del C. G. P. permite el llamamiento en garantía con la simple afirmación de tener derecho legal o contractual a exigir de otro el reembolso total o parcial del pago, al momento de la contestación de la demanda, deben cumplirse los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, y para el caso de llamar a un tercero, el certificado de existencia y representación, requisito que no se cumplió en este asunto; además, como lo pretendido por LA AFP COLFONDOS S.A., es que se subroge la obligación pagada *so pena de la configuración de un enriquecimiento sin causa a favor de esa compañía de seguros*, tenía el deber de aportar el contrato de seguro y los amparos de la póliza, en el término oportuno de la contestación de la demanda, con el fin de que el operador judicial valore la congruencia entre las pretensiones y la posible condena a cargo de la pasiva, hecho que no ocurrió, pues se reitera, los mencionados documentos fueron allegados con el recurso de apelación, esto es, en forma extemporánea.

Así las cosas, la Sala encuentra ajustada a derecho la decisión proferida por la Juez Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha 05 de diciembre de 2024, siendo procedente CONFIRMARLA en su totalidad.

Se condenará en costas en esta instancia al recurrente, AFP COLFONDOS S.A., por no haberle prosperado el recurso de alzada, fijándose como

agencias en derecho la suma de \$600.000 a favor del demandante JAVIER ALFREDO BOCH FOSSI.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, por intermedio de su Sala de Decisión Laboral,

V. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha 05 de diciembre de 2024, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia, a cargo de la AFP COLFONDOS S.A., y fijar como agencias en derecho la suma de \$600.000 a favor del demandante JAVIER ALFREDO BOCH FOSSI.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE**

**DAVID J.A. CORREA STEER
MAGISTRADO**

**NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO n.º 037, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 03 de abril de 2025.

Secretario